



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Ica
Consejo Ejecutivo Distrital

Resolución Administrativa N° 016-2012-CED-CSJIC/PJ

Ica, tres de mayo
Del año dos mil doce.-

VISTOS,

El Recurso de Apelación interpuesto por el servidor Cynthia Lizbeth Sayritupac Moran, contra la Resolución número uno de fecha veintitrés de setiembre del año dos mil once, que le impone medida disciplinaria de amonestación verbal; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N° 27444, establece que el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, por el Recurso Administrativo de Apelación presentado por el accionante, refiere que se ha vulnerado su irrestricto derecho de defensa e inobservado el debido proceso de conformidad con el numeral 3) del Artículo 235° de la Ley de Procedimiento Administrativo General y además en contra de lo prescrito por Res. Adm N° 227-2009-CE-PJ se ha dispuesto su anotación en el legajo personal

Que, de acuerdo a la Directiva N° 015-2004-GG-PJ, "Normas y Procedimientos Control de Asistencia, Permanencia y Medidas Disciplinarias del Personal Sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728, en todos los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Poder Judicial", en adelante "La Directiva", se encuentra establecido en el inciso k) del numeral 7.6.3, del artículo VII, lo siguiente:

VII. NORMAS ESPECÍFICAS

(...)

7.2. DE LAS INASISTENCIAS Y TARDANZAS

7.2.2 Se considera inasistencias y tardanzas en los siguientes casos:

(...)

e)

El Poder Judicial, concederá a sus trabajadores diez (10) minutos de tolerancia en la hora de ingreso, entendiéndose que este tiempo se considera como "Tardanza" sujeto a descuento, dentro del cual podrán registrar su ingreso. Esta tardanza no puede ser compensada

f)

Tomando en cuenta los principios de: razonabilidad, proporcionalidad, inmediatez, objetividad, honestidad y justicia, que se contemplan en el artículo 76° del reglamento Interno de Trabajo, se entenderá como tolerancia el límite máximo de treinta (30) minutos en el mes. Superado el límite de tolerancia mensual, se procederá a la aplicación de las medidas disciplinarias, según corresponda.

7.6.

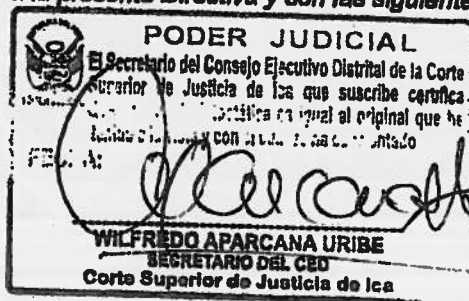
(...)

DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

(...)

7.6.3. Las faltas de carácter disciplinario según su gravedad son sancionadas de acuerdo a la presente Directiva y son las siguientes:

(...)





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Ica

Consejo Ejecutivo Distrital

k) *Impuntualidad reiterada que supere el tiempo de tolerancia mensual de treinta (30) minutos.*

Que, al ver lo preceptuado por "La Directiva", mediante resolución número uno, de fecha veintitrés de setiembre del año dos mil once, derivadas del Expediente N° 108-2011-A-CSJIC-PJ, se resolvió aplicar al servidor Cynthia Sayritupac Moran, la medida disciplinaria de AMONESTACION VERBAL, en virtud de haber acumulado en el mes de agosto del año 2011, cuarentiun (41) minutos de tardanza, conforme se corroboran de los reportes del Área de Personal.

Que, de acuerdo a lo expuesto líneas anteriores, se advierte que en ningún momento la recurrente justifico los minutos de tardanza en exceso acumulados en su record de asistencia en el mes de agosto del año dos mil once lo que hace que se tenga como consentidas dichas acciones, y se tome en consideración su accionar a efectos de resolver el presente caso; además cumplimos con precisar que por Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 257-2009-GPEJ-GG-PJ, de fecha nueve de febrero del año dos mil nueve, se aprobó el Instructivo N° 001-2009-GPEJ-GG-PJ, el mismo que se ha denominado "INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS DEL PERSONAL CONTRATADO BAJO EL RÉGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 728 EN EL PODER JUDICIAL", el mismo que en su numeral 5.2 del párrafo V a letra dice:

VI NORMAS GENERALES

(...)

En atención al Principio de Inmediatez, solo en los casos de tardanzas e inasistencias justificadas las sanciones deberán imponerse a más tardar dentro del plazo perentorio de los primeros diez días calendario del mes siguiente en que se incurrió en falta, por cuyo motivo, considerando la tipología de esas faltas no será necesario, por excepción, que se corra traslado a los servidores para los efectos de sus descargos, mas si deberá dejarse a salvo el derecho de los trabajadores de impugnar los actos que estime vulneran sus derechos.

Para la imposición de las sanciones administrativas deberá de observarse obligatoriamente el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, y evaluarse si la comisión de la conducta sancionable no resulta mas ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción;

Que, la Oficina de Administración Distrital de Ica ha cumplido con seguir los procedimientos administrativos para sancionar en los casos que traten de inasistencias injustificadas y tardanzas; sin embargo corresponde a este Consejo Ejecutivo Distrital analizar lo resuelto por la instancia donde se origino el presente procedimiento, a fin de que se establezca criterios uniformes para casos similares, en virtud que existe discrepancias en la aplicación de la normativa interna resulta necesario precisar conforme a lo expuesto en el Informe N° 103-2012-AP-A-CSJIC/PJ de la Oficina de Personal de esta Corte, que las faltas administrativas laborales leves y graves incurridas por el personal, con finalidad de corregir la Impuntualidad de los servidores así como la permanencia y ausencia en sus puestos de trabajo entre otros, se encuentran establecidas por la Directiva N° 015-2004-GG-PJ, "Normas y Procedimientos del Control de Asistencia, Permanencia y Medidas Disciplinarias del personal sujeto al régimen laboral del Dec. Leg. N° 728 del Poder Judicial" y





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Ica

Consejo Ejecutivo Distrital

Resolución Administrativa N° 257-2009-GPEJ-GG-PJ, Instructivo para la aplicación de medidas disciplinaria del personal contratado bajo el Dec. Leg. 728.

Que, de acuerdo a lo expuesto en líneas anteriores, se advierte que la conducta de dicha servidora no denota una actitud reincoidente y rebelde contra la administración ni en contra de los preceptos legales en los que se enmarca su situación, mas bien se percibe desconocimiento de las normas aplicadas para estos casos, (Invoca norma que regula otro procedimiento Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ); sin dejar de reconocer que ha infringido el Instructivo pertinente, por única vez con las recomendaciones pertinentes para no incurrir en otra falta, este Pleno por unanimidad sin perjuicio de lo expuesto considera que debe declararse fundado su recurso de apelación; asimismo que la Oficina de Administración Distrital proceda a la difusión constante y se desarrolle programa para el estricto cumplimiento de las normas y procedimientos de control de asistencia y permanencia del Personal en esta sede judicial.

Que, el artículo 96° inciso 18) del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe que el Consejo Ejecutivo Distrital tiene como funciones y atribuciones "Resolver en ultima instancia las apelaciones contra las sanciones de apercibimiento, multa o suspensión contra Jueces Especializados o Mixtos, de Paz Letrado, funcionarios y demás servidores del Poder Judicial y las que imponga el Director de Administración del Poder Judicial"; en dicho sentido, con los considerandos expuestos el Acuerdo por unanimidad del Pleno se **RESUELVE**:

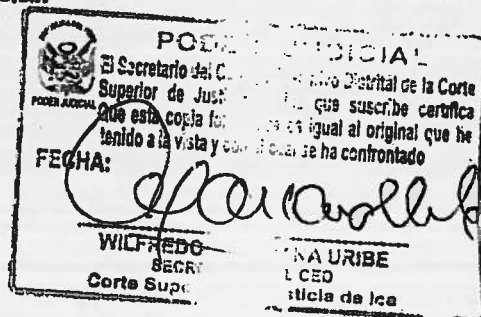


Primero.- Declarar Fundado el Recurso Administrativo de Apelación presentado por señora Cynthia Lizbeth Sayritupac Moran, Asistente Judicial de la Sala Superior Penal Liquidadora de Pisco, contra la Resolución número uno de fecha veintitrés de setiembre del año dos mil once, que resuelve aplicar medida disciplinaria de amonestación verbal.

Segundo.- Declarar nula e insubsistente la resolución uno de fecha veintitrés de setiembre del año dos mil once, del Expediente Administrativo N° 108-2011-A-CSJIC/PJ,

Tercero.- Que, el Jefe de la Oficina de Administración Distrital de Ica, proceda a desarrollar programa y proyecto de difusión dirigido al personal administrativo y jurisdiccional de esta sede, sobre las Normas de Control de Asistencia, Permanencia y Medidas Disciplinarias

Cuarto.- Recomendar y exigir a los trabajadores jurisdiccionales y administrativos de la Corte Superior de Justicia de Ica, bajo responsabilidad el estricto cumplimiento del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, Normas y Procedimientos de Control y Asistencia, Permanencia y Medidas Disciplinarias contenidas en la Directiva N° 015-2004-GG-PJ y otras disposiciones que regulen sus funciones dentro de las dependencias del Poder Judicial.





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Ica

Consejo Ejecutivo Distrital

Quinto.- Que, la Oficina de Imagen Institucional proceda a la difusión de la presente resolución, bajo responsabilidad

Sexto.- Comuníquese la presente a la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia, Oficina de Administración Distrital, e Interesados.- **Regístrese, Publíquese, Comuníquese y Cúmplase.-**



[Handwritten signature]
DR. BONIFACIO MESEDES GONZALES
PRESIDENTE
Consejo Ejecutivo Distrital - CSJ - Ica

[Handwritten signature]

WILFREDO APARCANA URIBE
SECRETARIO GENERAL
DEL CONSEJO EJECUTIVO DISTRICTAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

PODER JUDICIAL
El Secretario del Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Ica que suscribe certifica que esta copia fotostática es igual al original que he tenido a la vista y con el cual se ha coteado.
FECHA:
WILFREDO APARCANA URIBE
SECRETARIO DEL CEO
Corte Superior de Justicia de Ica